

"Aprender Haciendo"



REGLAMENTO DE HIGIENE, AMBIENTE Y SEGURIDAD LABORAL

Resolución: 2005-24-154

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD YACAMBÚ

El Consejo Universitario de la Universidad Yacambú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley de Universidades y en uso de la facultad que le confiere el artículo 2, numeral 2.3.2.3 literal j del Estatuto Orgánico de la Universidad dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE HIGIENE, AMBIENTE Y SEGURIDAD LABORAL

PRESENTACIÓN

El presente reglamento se basa en lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, publicada en Gaceta Oficial Nº 5.152 Extraordinario de fecha 19 de Junio de 1997; Ley Orgánica del Seguro Social, publicada en Gaceta Oficial Nº 4.322 Extraordinario de fecha 03 de Octubre de 1991 y Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial Nº 38.236 de fecha 26 de Julio de 2005. Este tiene por objeto fijar las normas en materia de Higiene, Ambiente y Seguridad Laboral a las cuales deben atenerse todos los miembros de la institución.

CAPÍTULO I

DE LA RESPONSABILIDAD POR LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 1: Todos los miembros de la Comunidad Universitaria tienen la responsabilidad de velar por la seguridad, cumplir con las normas de Higiene, Ambiente y Seguridad Laboral, participar activamente en la ejecución de los programas de prevención y formular sugerencias al respecto.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los Jefes Inmediatos, Supervisores y en especial quienes ejercen responsabilidad sobre trabajadores; son garantes y responsables de las labores que se efectúen en un área de trabajo que reúna las condiciones necesarias de seguridad, de acuerdo con las normas vigentes.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2: Toda persona que ingrese como trabajador a la institución recibirá instrucciones básicas sobre las acciones y actitudes preventivas ante los riesgos inherentes a sus labores, las cuales serán proporcionadas por la persona designada y/o el responsable del órgano de Higiene, Ambiente y Seguridad Laboral de la institución.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los espacios donde se requiera, deberán exhibirse las normas de seguridad específicas para todas sus instalaciones, lo cual será responsabilidad del Jefe de área conjuntamente con el órgano de Higiene, Ambiente y Seguridad Laboral de la institución.

ARTÍCULO 3: Todo trabajador deberá someterse a los exámenes médicos necesarios de acuerdo a las funciones y condiciones de trabajo que le correspondan, previos a la contratación y/o cuando la institución lo considere pertinente. El responsable del órgano de Higiene, Ambiente y Seguridad Laboral asegurará su cumplimiento.

ARTÍCULO 4: Los elementos, materiales y equipos de protección personal que deba usar el trabajador, serán proporcionados de acuerdo con las faenas y las condiciones en que estas se desarrollan.

PARÁGRAFO ÚNICO: El órgano de Higiene, Ambiente y Seguridad Laboral deberá proveer los equipos de seguridad necesarios y garantizar su continuo mantenimiento; el jefe inmediato del trabajador velará por su uso adecuado y reposición de los mismos.

CAPÍTULO III

DE LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTÍCULO 5: La finalidad de la investigación de accidentes de trabajo es establecer las causas del accidente para desarrollar acciones preventivas y correctivas. La responsabilidad de la investigación es conjunta entre el órgano de Higiene, Ambiente y Seguridad Laboral y el Jefe inmediato, y debe ser realizado en el tiempo perentorio, teniendo siempre presente, en todo caso, que la atención del accidentado tendrá prioridad

sobre cualquier otro aspecto.

ARTÍCULO 6: Al producirse un accidente laboral se dejará el sitio del evento tal como se encontraban al momento de ocurrir el hecho, hasta que se efectúe la investigación. La única persona responsable para alterar el lugar del accidente, es el representante del órgano de Higiene, Ambiente y Seguridad Laboral una vez terminada la investigación.

ARTÍCULO 7: Todo trabajador involucrado deberá prestar amplia colaboración al personal experto de Higiene, Ambiente y Seguridad Laboral y a la persona encargada de investigar accidentes, suministrando toda la información precisa de cómo ocurrió el hecho y haciendo, en lo posible, sugerencias con la finalidad de prevenir futuros accidentes similares.

ARTÍCULO 8: Los hechos ocurridos producto del accidente de trabajo serán registrados en el formulario: "Investigación de Accidentes", que distribuirá el órgano de Higiene, Ambiente y Seguridad Laboral, de acuerdo a lo establecido en la Norma COVENIN 3834:2004 "Guía para la Recolección de Datos en Incidentes y/o Siniestros".

ARTÍCULO 9: En caso de que un trabajador sufra un accidente fuera de las instalaciones de la institución y en cumplimiento de sus funciones, este deberá avisar por cualquier medio idóneo a la institución y a la brevedad posible, debiendo entregar oportunamente toda la información pertinente para la investigación respectiva.

CAPÍTULO IV DE LOS EQUIPOS CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 10: Todos los miembros de la Comunidad Universitaria tienen la responsabilidad de velar por el cuidado de los equipos contra incendios asignados en las diferentes áreas de las sedes.

ARTÍCULO 11: La distribución y ubicación de los equipos contra incendios serán determinadas por el órgano de Higiene, Ambiente y Seguridad Laboral.

ARTÍCULO 12: Es responsabilidad de los jefes de las áreas en las que se encuentren instalados equipos contra incendio tales como: extintores, mangueras, conexiones de tubería seca, hidrantes, rociadores, detectores, entre otros, el mantener libre de obstáculos el acceso a dicho equipo.

ARTÍCULO 13: Todo uso que se haga del equipo contra incendios debe ser reportado al órgano de Higiene, Ambiente y Seguridad Laboral para los efectos del control de su empleo, mantenimiento, reparación y sustitución de los mismos.

CAPÍTULO V DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

ARTÍCULO 14: El procedimiento para la conformación. integración y funcionamiento del Comité de Seguridad y Salud Laboral se regirá de acuerdo a lo establecido en la Norma Venezolana COVENIN 2270-1995 del Comité de Higiene y Seguridad Industrial

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 15: Todos los miembros de la Comunidad Universitaria deben conocer y cumplir con Reglamento de Higiene, Ambiente y Seguridad Laboral y ajustarse en sus labores a los procedimientos de trabajo según lo contemplado en las normas.

ARTÍCULO 16: Los trabajadores de la institución deben hacer uso correcto y permanente de los equipos de protección personal y de los elementos, materiales, aparatos y dispositivos contra riesgos, y están obligados a dar aviso en forma inmediata a su respectivo Jefe y éste a su vez, al órgano de Higiene, Ambiente y Seguridad Laboral del deterioro, pérdida o sustracción de los mismos para su pronta reposición y para la apertura de la investigación del hecho, si fuese necesario.

ARTÍCULO 17: El trabajador está en la obligación de dar un buen uso y trato a los

equipos y herramientas que le sean suministradas para desarrollar su labor, a fin de evitar accidentes causados por elementos defectuosos e informar oportunamente sobre deterioros o defectos que detecte en los mismos.

ARTÍCULO 18: Todo trabajador debe eliminar cualquier condición de riesgo que esté en posibilidad de corregir. Si no le es posible corregirla, informará de inmediato a su jefe o en su defecto al órgano de Higiene, Ambiente y Seguridad Laboral, procurando sugerir formas de corrección.

ARTÍCULO 19: Es responsabilidad de cada trabajador mantener limpia y ordenada el área de trabajo.

ARTÍCULO 20: Todo trabajador debe dar cuenta de inmediato a su superior o jefe, de cualquier accidente, malestar o síntoma de enfermedad que presente durante el cumplimiento de su jornada laboral.

ARTÍCULO 21: Toda contratista o empresa que se disponga a realizar trabajo de cualquier índole en las instalaciones de la institución, deberá cumplir lo establecido en el artículo 57 de la LOPCYMAT. La unidad que solicite estos servicios deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y notificar al órgano de Higiene, Ambiente y Seguridad Laboral antes del inicio o en el momento en que se ejecute la obra.

ARTÍCULO 22: Todo trabajador debe participar en las actividades y programas de Prevención de Accidentes que establezca la institución.

ARTÍCULO 23: Todo trabajador debe prestar amplia colaboración a los miembros del Comité de Seguridad y Salud Laboral y Brigada ante Emergencias dentro de las funciones que estos les asignen.

ARTÍCULO 24: Las Jefaturas deberán informar por escrito al Órgano de Higiene, Ambiente y Seguridad Laboral, haciendo uso de los formatos correspondientes, el inicio de cualquier incidente que se produjera en el área bajo su responsabilidad, tal como conato de incendios, fallas eléctricas, inundaciones, entre otros, estableciendo su origen, causas y

métodos empleados para su pronta actuación.

ARTÍCULO 25: Es de carácter obligatorio para todos los miembros de la comunidad universitaria el uso del carnet de identificación UNY, en un lugar visible mientras se permanezca dentro de las instalaciones de la institución.

CAPÍTULO VII DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES

ARTÍCULO 26: Los vehículos que transiten dentro de las instalaciones de la institución no deben exceder de la velocidad permisible de 10 Km/hr.

ARTÍCULO 27: El transito de peatones entre edificios de la institución solo será permitida por las áreas demarcadas para este fin.

ARTÍCULO 28: Los vehículos deberán estacionarse en su posición de salida y en las áreas demarcadas para uso de estacionamiento, respetando el espacio destinado a los vehículos oficiales.

CAPÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 29: Los trabajadores no deben operar o intervenir instalaciones, maquinarias o equipo cuyo funcionamiento desconozca o para lo cual no cuente con autorización.

ARTÍCULO 30: Está prohibido retirar o desincorporar equipos, elementos o dispositivos de seguridad o higiene instalados en la institución sin previa autorización del órgano competente, así como destruir o deteriorar propaganda visual o de otro tipo destinada a la prevención de la salud y accidentes.

ARTÍCULO 31: Está prohibido el porte de armas de fuego o instrumentos usados para la

defensa que puedan poner en peligro la integridad de las personas y en riesgo las instalaciones de la institución.

ARTÍCULO 32: Está prohibido fumar e introducir y consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones de la institución y trabajar o permanecer en sus recintos en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna droga.

ARTÍCULO 33: No se permite ingerir alimentos en los puestos de trabajo.

ARTÍCULO 34: Se considera como negligencia inexcusable el incumplimiento de los artículos 28°, 29°, 30°, 31° y 32º del presente reglamento.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 35: El trabajador que incumpla el presente reglamento, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo (LOT), Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), sus reglamentos y todas aquellas que resguardan el ordenamiento legal en materia de salud, higiene, ambiente, seguridad laboral y seguridad industrial.

ARTÍCULO 36: El incumplimiento de lo contemplado en el presente reglamento, análisis de seguridad de trabajo (AST) y notificaciones de riesgos generará sanciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo y el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad Yacambú.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37: Lo no previsto y las dudas que se suscitaren en la ejecución de las disposiciones y sanciones del presente Reglamento, será resuelto por el Consejo Universitario de la UNY.

Dado, firmado, sellado y refrendando en el salón de sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Yacambú, a los veinte días del mes de octubre del año 2005.

Econ. Johnnyy Guarenas

Rector (e)

Lcda. Ana Cecilia Reyes

Secretaria General

ACR/KP.-